



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-307/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) El día 15-quince de junio del año en curso aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue afectado en sus derechos humanos en la calle ***** en la Colonia ***** de Monterrey, Nuevo León y en las instalaciones de la Fuerza Civil sin saber su ubicación; ello en virtud de que fue detenido sin razón que lo justificará y maltratado física y psicológicamente; lo anterior por elementos de la Fuerza Civil ya que se encontraba en la calle antes mencionada, vio a dos granaderas y empezó a correr; lo alcanzaron, y dos elementos lo detuvieron (...) le dijeron que para qué corres, contestando que tenía miedo, esposándolo con las manos hacia atrás, le cubrieron la cara con su misma camiseta, lo subieron a la camioneta y lo llevaron a una casa, en donde lo bajaron de la granadera y lo sentaron en una llanta; lo empezaron a golpear muchas veces sin recordar cuántas en el abdomen con puños y patadas sin poder manifestar cuántos elementos eran, ya que tenía la cabeza cubierta con la camiseta, y le decían que si conocía a las personas que tenían a un sujeto secuestrado; el quejoso les dijo que sí los conocía, y continuaron golpeándolo en el abdomen; luego lo subieron a la granadera, y lo trasladaron a la corporación de la Fuerza Civil; manifiesta que no sabe el domicilio de la casa, a dónde lo llevaron; en la corporación, lo bajaron de la granadera y lo llevaron a un cuarto en donde le quitaron la camiseta de la cabeza y le vendaron los ojos, le quitaron las esposas y le ataron las manos hacia atrás con un trapo, y le echaron agua en la boca y le repreguntaron que les dijera en donde vivían las personas que tenían secuestrado a un sujeto, y el*

compareciente les dijo el domicilio en donde se juntaban y continuaron dándole golpes en el abdomen con los puños y también cachetadas, sin recordar cuántas veces fueron; luego lo hincaron y le dieron golpes sin recordar cuántas veces (...) y lo llevaron al dictamen médico, en donde, le dijeron que si decía que lo habían golpeado lo iban a golpear, otra vez; el médico le preguntó si traía lesiones y le respondió que no, no recordando que características físicas tenía el médico; al terminar del dictamen lo volvieron a llevar a la demarcación de la Fuerza Civil, en donde lo bajaron de la granadera y lo hincaron en unas piedras, golpeándolo con los pies en el pecho, no recordando cuántas veces. (...) Un elemento de la Fuerza Civil les dijo a otros elementos que ya no lo golpearan y empieza a platicar con él, que si él había participado en el secuestro, contestándole que no. (...) Luego lo llevaron a celdas del grupo antisequestros y ya no lo maltrataron. Transcurrido hasta aproximadamente un día lo sacan a declarar a una oficina en donde había muchas computadoras, ya iba sin venda en los ojos y sin esposas, empezó a declarar ante una licenciada que sólo recuerda que era de complexión gordita, de tez aperlada, estando presente el defensor público, leyendo lo que había declarado, firmándolo y al terminar la declaración lo trasladaron a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones. Manifiesta el declarante que la queja es en contra de los elementos de Fuerza. (...)

2. En atención a la anterior queja, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Unidad Especializada Antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico, acompañado de 8-ocho fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ********* en fecha 9-nueve de julio del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número *********, recibido por este organismo en fecha 9-nueve de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico de la**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que rinde informe documentado, destacándose lo siguiente:

a) Tarjeta número ***** girado por el **Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil** al **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía** el 12-doce de septiembre de 2012-dos mil doce.

b) Rol de servicio de Fuerza Civil de fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce firmado por el Encargado de la 3/a compañía.

3. Oficio número 2900/2012 girado por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** a esta Comisión Estatal el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificada del proceso penal ***** , destacándose de éste lo siguiente:

a) Oficio girado por los elementos policiales ***** , *****y***** , mediante el cual se pone a disposición al Sr. ***** del **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 16-dieciseis de junio de 2012-dos mil doce.

b) Dictamen médico número 32633 practicado al Sr. ***** por el **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León** el 15-quince de junio de 2012-dos mil doce.

c) Acuerdo de iníciase firmado el 16-diciséis de junio de 2012-dos mil doce por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

d) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 18568 y practicado al Sr. ***** a las 1:53 horas del 16-diciséis de junio de 2012-dos mil doce.

e) Comparecencia del Sr. ***** el 16-diciséis de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

f) Declaración testimonial del Sr. ***** , elemento de policía captor, rendida el 16-diciséis de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

g) Declaración testimonial del Sr., ***** elemento de policía captor, rendida el 16-diciséis de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del**

Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.

h) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento de policía captor, rendida el 16-dieciséis de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.**

i) Declaración ministerial del Sr. ***** rendida el 16-dieciséis de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.**

j) Oficio sin número girado el 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce por el **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.**

k) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente*****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. *****refirió que, aproximadamente a las 13:30 horas del 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, fue detenido por elementos de la “Fuerza Civil” al estar corriendo por ver dos granaderas policiales. Después, fue trasladado a las instalaciones de la “Fuerza Civil” en donde fue menoscabada su integridad para que confesara su participación en hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Unidad**

Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-307/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y seguridad jurídica** del Sr ***** ..

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Secretario de Seguridad Pública del Estado** fue requerido el 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce; es decir, más de quince días naturales después de requerido el mismo.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados

a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]”².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. A través del oficio número 2900/2012 girado por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, esta Comisión Estatal pudo allegarse de la puesta a disposición del Sr. ***** En ella se describe que, aproximadamente a las 17:00 horas, elementos de la "Fuerza Civil", al hacer un recorrido de rutina, recibieron un reporte de que en la colonia 18 de febrero había unas personas armadas a bordo de un vehículo blanco. Por tal situación, una unidad policial acudió a dicho lugar y los agentes estatales pudieron percatarse de diversos carros mal estacionados y semidesmantelados, situación que los obligó a empezar a buscar en la base de datos si alguno de ellos contaba con reporte de robo siendo el resultado positivo. Asimismo, según la puesta a disposición, pudieron percatarse que, en una vivienda que parecía abandonada, abrió la puerta un sujeto y

podieron observar que en su interior se encontraba una persona maniatada. Por tal situación, los agentes estatales procedieron a la detención del **Sr. ******* (supuesto sujeto que salió de la casa abandonada donde había un secuestrado).

A partir de lo anterior, esta institución hará el análisis de las violaciones a derechos humanos.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora"

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"¹⁰.

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho término debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

Por otro lado, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

El mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*".

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹³, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Ni de aquélla, ni de las declaraciones testimoniales de los elementos de policía captadores, se desprende que se le haya informado primeramente a la víctima que estaba detenida y/o del porqué de su detención.

Por lo anterior, este concluye que el **Sr. ******* sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. Teniendo en cuenta la tarjeta número SSPE/FC/S-3/611/2012, firmada por el **Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil**, misma que fue anexada en el informe documentado que rindió la autoridad, este organismo tiene conocimiento de que la víctima fue detenida a las 13:35 horas del 15-quinque de junio de 2012-dos mil doce, sin embargo, el sello de recibido de la multitudada puesta a disposición asienta que el oficio fue recibido a las 1:00 horas del 16-dieciséis de junio de 2012-dos mil doce; es decir, entre la detención y la puesta a disposición mediaron casi 12-doce horas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

En el presente caso, esta Comisión Estatal considera injustificado que la autoridad se haya tardado casi 12-doce horas para poner al detenido a disposición del Representante Social; ni cuestiones de distancia o logística en el presente caso podrían justificar el lapso de doce horas si se toma en cuenta que la detención y remisión ante el Representante Social fue hecha en la zona metropolitana.

Por tal situación, esta institución concluye que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el Sr. ***** refirió que los elementos captores, al estar en las instalaciones policíacas, lo maltrataron al patearlo en el estómago y pecho.

Dentro del expediente existen varios dictámenes que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión. Para ejemplificar lo anterior se presentará una tabla comparativa entre los certificados médicos.

Dictamen médico número ***** Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado	Examen médico folio ***** realizado a la víctima por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Dictamen médico practicado a la víctima por este organismo.
<i>Presenta eritema traumático en región escapular y en región pectoral derecha</i>	<i>Excoriaciones dermoepidérmicas en la región supraciliar derecha en su lado externo. Otra en cara anterior de tórax tercio medio y en ambas rodillas. Equimosis submandibular derecha de color morado de 2 x 1.5 cm.</i>	<i>Cicatriz de 1.5 cm en ceja izquierda hace tres semanas por traumatismo contuso. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución: en ambos antebrazos tercio inferior, bordes externos, ambas rodillas, tobillo derecho borde externo, muslo derecho tercio medio, cara externa. Equimosis muslo izquierdo, tercio medio, cara externa.</i>

Cabe hacer varias precisiones. En el primer certificado médico, el cual es realizado antes de que el agraviado fuera puesto a disposición del Ministerio

Público, arroja diversas lesiones que no fueron explicadas por la autoridad al momento de rendir el informe documentado ante este organismo o cuando fue puesto a disposición del Representante Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta institución observa que el dictamen de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** fue realizado 53-cincuenta y tres minutos después de la puesta a disposición de la víctima y que, además de las lesiones que presentaba en el primer dictamen médico, presentó diversas en rodillas y en el rostro.

Ahora bien, esta Comisión Estatal atribuye esas lesiones a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** por varias razones: porque existió una demora de casi 12-doce horas en la puesta a disposición; porque la víctima en el primer dictamen médico ya presentaba lesiones; porque el primer dictamen médico no señala la hora en que es realizado, sólo señala que fue hecho el 15-quince de junio de 2012-dos mil doce.

Ahora bien, en cuanto al dictamen médico practicado por este organismo, es importante señalar que el médico concluyó que aquéllas lesiones fueron a causa de traumatismos contusos y que tenían una temporalidad de 24-veinticuatro días anteriores al día 9-nueve de julio de 2012-dos mil doce, fecha en que se elaboró dicha certificación médica; es decir, las lesiones fueron inferidas al menos el 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, día en que se acreditó la detención.

Asimismo, es importante señalar que en la comparecencia de la víctima ante el Representante Social el 16-dieciséis de junio de 2012-dos mil doce, se certificó que la víctima presentaba las mismas lesiones que señala el segundo dictamen médico.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a este organismo, esta Comisión Estatal concluye que se acredita la dinámica de agresión sólo en cuanto a las agresiones denunciadas por la víctima y que fueron atribuidas a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Esta Comisión Estatal en cuanto a los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no encuentra una evidencia suficientemente sólida que los involucre en el menoscabo de la integridad de la víctima. Si bien es cierto existe una rendición de ampliación de investigación, este organismo posteriormente observa que no existe una constancia de fe de lesiones que precise distintas a las que se concluye fueron responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** pues, a pesar de que el dictamen médico de este

organismo señala algunas distintas, la temporalidad que precisa el perito se acerca más a la fecha de la detención de la víctima.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁴.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁵.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

Más puntual encuentra esta institución lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹⁶ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁷.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad¹⁸, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los

¹⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

instrumentos internacionales¹⁹ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"²⁰.

Con la anterior transcripción, esta institución tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al

¹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²¹.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima por lo que hace a las agresiones que vivió a manos de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la integridad de la víctima fue menoscabada cuando la policía estatal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los policías estatales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso. Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta Comisión Estatal concluye que el **Sr. ******* por los golpes que sufrió, aunado a la incomunicación prolongada

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

por la demora en la puesta a disposición²², sufrió de **tratos crueles e inhumanos**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1, y 5.2**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****²³, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y, por ende, el derecho a la seguridad jurídica**.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia,

²² Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²³ En la tarjeta ***** , firmada por el **inspector ******* , **Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil**, y dirigida al **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, se señaló que los elementos que custodiaron a la víctima fueron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en cuanto a los **agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al analizar las evidencias que obran en el expediente de queja, esta institución concluye que aquéllos no tuvieron participación alguna en la detención y custodia del Sr. ***** y, por tal situación, no se cuenta con los suficientes indicios que hagan presumir su responsabilidad en cuanto a lo que les imputó el agraviado.

En consecuencia, al no existir los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan en cuanto a los policías ministeriales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien, con fundamento en los artículos **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, emitir en este espacio un **Acuerdo de No Responsabilidad**.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado, deberá notificársele al Sr. ***** y al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, haciéndole saber a la víctima que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución²⁴.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁵.

²⁴ Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁶:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

²⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁷. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁸.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²⁹.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁰.

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³².

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

³² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"³³.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de

observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera. Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'EIP/ L'JHCD